FUERO REVISTA JURÍDICA
REVISTA JURÍDICA FUERO
Vol. 1 / 2026 / Publicación Continua
***Recibido**: 14/8/2026 - **Revisado**: 17/9/2026 - **Aceptado**: 24/10/2026 - **Publicado**: 29/10/2026*
***Evaluación:** Doble ciego*

ARTÍCULO ORIGINAL

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES EN EL PARAGUAY: ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL CONFLICTO ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

The Limitation Period for Actions to Set Attorney's Fees in Paraguay: A Normative and Case-Law Analysis of the Conflict between the Civil Code and the Code of Civil Procedure

DOI: https://doi.org/10.65740/jxcpvp27

Jonatan Osorio González
Universidad Columbia del Paraguay, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-9295-0744
Autor de correspondencia: jog243@gmail.com

Sergio David González Ayala
Universidad Columbia del Paraguay, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3512-7437
sergio.gonzalez@posgradocolumbia.edu.py

Resumen

El estudio analiza el régimen de prescripción aplicable a la acción de regulación de honorarios profesionales de abogados y procuradores en el Paraguay, a partir de la coexistencia de la prescripción bienal del artículo 663, inciso d), del Código Civil, la prescripción decenal de los derechos reconocidos por resolución firme del artículo 659, inciso b), y el régimen de excepciones de la ejecución de resoluciones judiciales del Código Procesal Civil, que solo admite la prescripción decenal de la ejecutoria. Se adoptó un enfoque mixto, con diseño no experimental y alcance descriptivo, que combinó el análisis normativo y doctrinal, el examen de catorce resoluciones judiciales dictadas entre 2012 y 2024, una encuesta a 49 abogados y entrevistas a magistrados de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Central. En ocho de las catorce resoluciones se sostuvo que, una vez regulados los honorarios, solo es oponible la prescripción decenal; en tres, que puede oponerse la bienal; y en tres, el tribunal examinó la prescripción de oficio. Entre los encuestados, el 67,3% consideró que, regulados los honorarios, solo rige la prescripción decenal, pero las respuestas sobre el momento y el mecanismo para alegar la prescripción bienal se dispersaron entre la excepción, el incidente y los recursos. Se concluye que la regulación inaudita parte y el régimen cerrado de excepciones de la ejecución generan un problema de oportunidad procesal que afecta el derecho de defensa, y que la jurisprudencia ha identificado en los recursos contra el auto regulatorio la primera oportunidad para alegar la prescripción. Se analiza críticamente la propuesta de sustituir la prescripción por un plazo de caducidad y se formulan alternativas de reforma procesal.

Palabras clave: honorarios profesionales; prescripción liberatoria; caducidad; regulación de honorarios; derecho de defensa.

Abstract

This study analyzes the limitation regime applicable to actions for the judicial setting of fees of lawyers and attorneys in Paraguay, arising from the coexistence of the two-year limitation period in Article 663(d) of the Civil Code, the ten-year limitation period for rights recognized by final judgment in Article 659(b), and the regime of defenses in the enforcement of judicial decisions under the Code of Civil Procedure, which only admits the ten-year limitation of the enforceable decision. A mixed approach was adopted, with a non-experimental design and descriptive scope, combining normative and doctrinal analysis, the review of fourteen judicial decisions issued between 2012 and 2024, a survey of 49 lawyers, and interviews with judges of the Civil and Commercial Court of Appeals of the Central Department. In eight of the fourteen decisions, courts held that once fees have been set, only the ten-year limitation may be raised; in three, that the two-year limitation may still be invoked; and in three, the court examined limitation of its own motion. Among respondents, 67.3% considered that once fees are set only the ten-year limitation applies, but answers regarding the stage and procedural mechanism for raising the two-year limitation were dispersed among defenses, incidental proceedings and appeals. It is concluded that setting fees without hearing the obligated party, together with the closed list of defenses in enforcement proceedings, creates a problem of procedural opportunity that affects the right of defense, and that case law has identified appeals against the fee-setting order as the first opportunity to raise

Cómo citar: Osorio González, J. & González A., S.D. (2026). La prescripción de la acción de regulación de honorarios profesionales en el Paraguay. *Revista Jurídica FUERO, 1*, 45–63. https://doi.org/10.65740/jxcpvp27

***Editor responsable**: Derliz Osmar Cabrera Cabrera, Posgrado Columbia, Asunción, Paraguay, fuero@posgradocolumbia.edu.py*
***Derechos de autor**: © 2026 Jonatan Osorio González y Sergio David González Ayala. Los autores conservan los derechos de autor.*
***Licencia**: Este artículo se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0* Internacional (CC BY 4.0).

limitation. The proposal to replace limitation with a statutory forfeiture period is critically assessed, and alternative procedural reforms are formulated.

Keywords: attorney's fees; statute of limitations; statutory forfeiture; setting of fees; right of defense.

Introducción

La regulación de honorarios constituye el mecanismo jurídico que garantiza a abogados y procuradores la retribución de los servicios prestados en los procesos judiciales. El Código de Organización Judicial reconoce, en su artículo 95, el derecho de los abogados y procuradores a cobrar honorarios por sus servicios en la forma que determinen las disposiciones legales, y la Ley N.° 1376/88, de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, establece las bases para su determinación contractual y judicial. El Código Civil, aprobado por la Ley N.° 1183/85, dispone en su artículo 663, inciso d), que prescribe por dos años la acción de los abogados y procuradores para reclamar el pago de sus honorarios, y en su artículo 659, inciso b), que prescribe por diez años la acción derivada del derecho reconocido por sentencia firme, aunque por sí mismo estuviera sujeto a un plazo más corto. El Código Procesal Civil, por su parte, solo admite en la ejecución de resoluciones judiciales la excepción de prescripción decenal de la ejecutoria.

La articulación de estas normas plantea un problema específico. La regulación de honorarios se dicta, en la práctica, sin intervención previa de los obligados al pago, que no tienen ocasión de oponer la prescripción bienal antes de que la resolución se dicte. Una vez firme el auto regulatorio, el crédito queda reconocido judicialmente y sujeto a la prescripción decenal, y en la ejecución solo puede oponerse esta última. Si no existe una oportunidad procesal clara para alegar la prescripción bienal entre el pedido de regulación y la firmeza de la resolución, esa prescripción queda privada de eficacia práctica. El problema que aborda este estudio consiste en determinar cómo incide la articulación entre el Código Civil y el Código Procesal Civil en la aplicación judicial de esta prescripción. El objetivo general consistió en analizar el régimen de prescripción aplicable a esta acción; los objetivos específicos, en identificar las normas aplicables, describir los criterios de magistrados y abogados, analizar las dificultades prácticas, examinar el momento procesal de oposición de la prescripción, identificar los efectos de la diversidad de criterios y proponer lineamientos.

La hipótesis de trabajo sostuvo que las diferentes decisiones judiciales sobre la oposición de la prescripción bienal se relacionan con la falta de criterios uniformes entre los operadores de justicia respecto al momento procesal adecuado para su planteamiento. La investigación se desarrolló durante 2025 en el ámbito de la Circunscripción Judicial del Departamento Central y combinó el análisis de la normativa, la doctrina y resoluciones judiciales con una encuesta a abogados y entrevistas a magistrados. La doctrina nacional ha abordado la cuestión, en particular Torres Kirmser (2017), que distingue entre el derecho a solicitar la regulación y el derecho al cobro de los honorarios regulados, pero la práctica judicial continúa mostrando interpretaciones divergentes. El artículo se organiza en cinco partes. La fundamentación teórica expone la naturaleza de los honorarios, el régimen de la prescripción liberatoria y su distinción con la caducidad, el régimen específico de los honorarios, el procedimiento de regulación y ejecución y la experiencia comparada.

Fundamentación Teórica

Los honorarios profesionales y su regulación judicial

Los honorarios constituyen la retribución económica correspondiente a la actividad profesional del abogado y del procurador. La relación entre el profesional y su cliente se inscribe en el ámbito de la prestación de servicios, en la que el abogado se obliga a poner su capacidad técnica al servicio del cliente, y su obligación es de medios y no de resultado, de modo que el derecho a los honorarios deriva del trabajo realizado y no del éxito de la pretensión (Paolantonio, 2023). La Ley N.° 1376/88 reconoce la posibilidad de fijar los honorarios por contrato escrito entre el profesional y el cliente y, en su defecto, la regulación judicial, que el profesional puede solicitar en cualquier estado del proceso por las labores efectivamente cumplidas. Los honorarios regulados pueden ser exigidos al cliente o, cuando corresponde, a la parte condenada en costas, y la resolución que los fija, una vez firme, constituye un título ejecutable. Este doble origen, contractual y judicial, de la determinación de los honorarios, incide directamente en el régimen de prescripción aplicable en cada caso.

La regulación judicial de honorarios presenta rasgos procesales particulares. Según la jurisprudencia recogida en el estudio, la resolución de justiprecio se dicta inaudita parte, e incluso puede dictarse de oficio en determinados supuestos previstos por la Ley N.° 1376/88, sin que los eventuales obligados al pago sean oídos antes de su dictado. Esta configuración procesal responde a la finalidad de facilitar al profesional la determinación de su retribución, pero tiene consecuencias relevantes para el ejercicio de las defensas del obligado, que solo conoce la pretensión del profesional cuando la regulación ya ha sido dictada. La primera oportunidad de defensa del obligado surge, así, con la notificación del auto regulatorio, contra el cual proceden los recursos previstos en la ley procesal. La determinación de si en esa oportunidad puede oponerse la prescripción bienal, y por qué vía, constituye el núcleo del problema analizado, porque de ella depende que el plazo breve previsto en el Código Civil tenga eficacia práctica o quede neutralizado por la sola regulación.

La Ley N.° 1376/88 impone, además, al juez el deber de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en determinadas oportunidades, lo que explica que la regulación pueda producirse de oficio. Cuando la regulación no se realiza en esa oportunidad, el profesional debe solicitarla, y es respecto de esta solicitud posterior que se plantea con mayor frecuencia la cuestión de la prescripción. La doctrina distingue, así, entre los honorarios regulados en la sentencia, que quedan desde entonces sujetos al régimen de los derechos reconocidos judicialmente, y los que deben regularse con posterioridad, respecto de los cuales puede transcurrir un tiempo prolongado entre la conclusión de la actuación profesional y el pedido de regulación (Torres Kirmser, 2017). Es en este segundo supuesto donde la prescripción bienal cumple su función de proteger al obligado frente a reclamos tardíos, y donde el carácter inaudita parte de la regulación genera el problema de oportunidad analizado.

La determinación del obligado al pago de los honorarios agrega un elemento de complejidad al problema. El profesional puede reclamar sus honorarios a su propio cliente, o a la parte contraria condenada en costas, cuya obligación deriva de la sentencia que le impuso las costas del proceso. En el primer supuesto, la prescripción bienal protege al cliente frente al reclamo tardío de su propio abogado; en el segundo, la cuestión es más compleja, porque la obligación del condenado en costas tiene su fuente en una resolución judicial, aunque el monto de los honorarios aún no esté determinado. La jurisprudencia citada en el estudio consideró temporánea la prescripción alegada por la parte condenada en costas al pedir la regulación, lo que indica que también ella puede oponer la prescripción bienal. La distinción entre ambos obligados incide en el cómputo del plazo, y en la determinación de quién debe ser oído antes de la firmeza de la regulación, cuestiones que la regulación vigente no resuelve de manera expresa y que contribuyen a la diversidad de criterios observada.

La prescripción liberatoria

La prescripción liberatoria o extintiva es la institución por la cual el transcurso del tiempo fijado por la ley, unido a la inacción del titular del derecho, priva a este de la posibilidad de exigir judicialmente su cumplimiento. El Código Civil dispone, en su artículo 657, que la prescripción extintiva se produce por la inacción del titular del derecho durante el tiempo establecido por la ley, y, en su artículo 635, que comienza a correr desde el momento en que nace el derecho de exigir. El fundamento de la institución reside en la seguridad jurídica: el ordenamiento extingue las acciones de quienes, durante un tiempo razonable, no han mostrado interés en ejercerlas, para evitar la incertidumbre indefinida de las relaciones jurídicas. Conforme a una concepción extendida, la prescripción no extingue el derecho mismo, que subsiste como obligación natural, sino la acción o, en términos más precisos, la pretensión del acreedor, lo que explica que el deudor que paga una obligación prescrita no pueda repetir lo pagado.

La seguridad jurídica, constituye un valor estructural del Estado de derecho. Comprende la certeza sobre el contenido de las normas, la previsibilidad de su aplicación por los órganos jurisdiccionales y la estabilidad de las situaciones jurídicas consolidadas. La prescripción sirve a la tercera dimensión, porque consolida, tras el transcurso del tiempo, la situación del deudor frente a reclamos tardíos; pero su aplicación divergente afecta la segunda, porque impide a las partes prever cómo se resolverá su situación. Ferrajoli (2006) vincula la seguridad jurídica con la sujeción del juez a la ley, que exige que las decisiones judiciales sean previsibles a partir del conocimiento de las normas aplicables. En el problema estudiado, la paradoja consiste en que una institución destinada a generar seguridad jurídica se ha convertido, por la indeterminación de su cauce procesal, en una fuente de incertidumbre. La superación de esta paradoja no exige suprimir la prescripción bienal, sino dotarla de reglas procesales claras que permitan a profesionales y obligados conocer de antemano cuándo y cómo puede hacerse valer.

Las prescripciones breves, como la bienal de los honorarios profesionales, presentan un fundamento particular dentro del régimen general de la prescripción. La tradición civilista, las vinculó con una presunción de pago: las deudas derivadas de servicios cotidianos o profesionales suelen pagarse con prontitud y sin documentación, de modo que el transcurso de un plazo breve sin reclamo permite presumir que han sido canceladas. Aunque el Código Civil paraguayo no configura estas prescripciones como presunciones de pago, sino como prescripciones liberatorias en sentido propio, esta justificación histórica explica su brevedad y su ámbito: se aplican a créditos cuya determinación y prueba se vuelven inciertas con el tiempo. Una vez que el crédito ha sido determinado y reconocido por una resolución judicial firme, esa justificación desaparece, y el crédito se somete a la prescripción ordinaria. Esta lógica fundamenta la solución del artículo 659, inciso b), que extiende a diez años la prescripción de los derechos reconocidos por sentencia firme, aunque por sí mismos estuvieran sujetos a un plazo más corto.

El inicio del cómputo del plazo de prescripción constituye otra cuestión relevante. El artículo 635 del Código Civil dispone que la prescripción comienza a correr desde que nace el derecho de exigir, y el artículo 639, que cuando es necesaria una intimación para que la obligación sea exigible, la prescripción corre desde que esa intimación pudo realizarse. En materia de honorarios, la doctrina sostiene que el derecho de exigir la regulación nace cuando concluye la actuación profesional, por la terminación del proceso o por el cese del patrocinio o del mandato (Torres Kirmser, 2017). Una de las resoluciones analizadas en el estudio sostuvo, en cambio, que los honorarios por actuaciones judiciales se generan momento a momento, de modo que cada labor profesional resulta idónea para interrumpir el plazo prescriptivo. Esta diversidad de criterios sobre el inicio del cómputo se suma a la diversidad sobre la oportunidad de oponer la prescripción, y contribuye a la incertidumbre de las partes sobre la vigencia del derecho del profesional a solicitar la regulación.

La prescripción presenta rasgos que condicionan su tratamiento procesal. Conforme al artículo 640 del Código Civil, no puede renunciarse a una prescripción futura ni convenirse un plazo distinto del legal, pero puede renunciarse a la prescripción ya cumplida, de manera expresa o tácita. De ello se deriva que la prescripción no puede ser declarada de oficio por el juez, sino que debe ser opuesta por el interesado, y que su falta de oposición en la oportunidad procesal debida equivale a una renuncia tácita. La prescripción puede, además, suspenderse e interrumpirse. El artículo 647 dispone que se interrumpe por demanda notificada al deudor, por cualquier acto inequívoco que importe reconocimiento del crédito por el deudor. La exigencia de oposición por el interesado constituye el punto crítico del problema estudiado: si el obligado no tiene oportunidad de oponer la prescripción, no puede ejercer una defensa que el ordenamiento pone exclusivamente en sus manos, y que el juez no puede suplir.

La relación entre el pedido de regulación y la interrupción de la prescripción plantea una cuestión adicional que el estudio original no aborda. El artículo 647 del Código Civil dispone que la prescripción se interrumpe por demanda notificada al deudor. Si el pedido de regulación de honorarios se asimila a una demanda, su presentación dentro del plazo de dos años interrumpiría la prescripción; pero, dado que la regulación se tramita inaudita parte y el pedido no se notifica al obligado antes de la resolución, cabe preguntarse si la interrupción se produce con la presentación del pedido o solo con la notificación del auto regulatorio. La respuesta tiene consecuencias prácticas relevantes: si la interrupción requiere notificación, un pedido presentado poco antes del vencimiento del plazo, pero resuelto y notificado después, podría considerarse tardío. La solución más coherente con la finalidad de la prescripción, consiste en considerar que el profesional que presenta el pedido dentro del plazo ha ejercido su derecho, y que la demora en la notificación, ajena a su voluntad, no puede perjudicarlo. Esta cuestión debería precisarse en una reforma.

La obligación cuya acción ha prescrito no se extingue de manera absoluta, sino que subsiste como obligación natural, lo que tiene consecuencias relevantes para el problema estudiado. El deudor de una obligación natural no puede ser compelido judicialmente a cumplirla, pero, si la cumple voluntariamente, no puede repetir lo pagado. De ello se deriva que la prescripción no opera automáticamente, sino que requiere la voluntad del deudor de hacerla valer, y que el deudor puede decidir no oponerla. En el ámbito de los honorarios, esta característica tiene un significado particular: el cliente que reconoce el trabajo de su abogado puede optar por no invocar la prescripción, y el ordenamiento respeta esa decisión. La declaración de oficio de la prescripción, observada en algunas de las resoluciones analizadas, y la propuesta de sustituirla por una caducidad declarable de oficio, desconocen esta dimensión de la institución, porque imponen la extinción del derecho del profesional aun contra la voluntad del deudor, y eliminan el espacio de autonomía que el Código Civil reconoce expresamente en su artículo 640.

Prescripción y caducidad

La caducidad es un modo de extinción de ciertos derechos que se produce por la falta de su ejercicio dentro del plazo fijado por la ley o por las partes. El artículo 634 del Código Civil dispone que los derechos que, en virtud de la ley o del acto jurídico constitutivo, solo existen por tiempo determinado o deben ser ejercidos dentro de él no están sujetos a prescripción y caducan por el vencimiento del plazo. La doctrina distingue ambas instituciones por varios rasgos, sintetizados en la Tabla 1. La prescripción afecta a la acción o pretensión, mientras que la caducidad afecta al derecho mismo; la prescripción se funda en la negligencia presunta del titular, mientras que la caducidad atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio en el plazo; la prescripción admite suspensión e interrupción, mientras que la caducidad corre de manera continua; y la prescripción reconoce una sola fuente, la ley, mientras que la caducidad puede ser legal o convencional (Centurión, 1994).

Tabla 1. *Diferencias entre la prescripción liberatoria y la caducidad*

Aspecto	Prescripción liberatoria	Caducidad
Objeto	La acción o pretensión; el derecho subsiste como obligación natural	El derecho mismo
Fundamento	Inacción del titular durante el plazo legal	Falta objetiva de ejercicio en el plazo fijado
Fuente	Solo la ley	La ley o la voluntad de las partes
Suspensión e interrupción	Admitidas (arts. 642 a 656 CC)	No admitidas
Renuncia	Posible una vez cumplida (art. 640 CC)	Posible solo respecto de derechos disponibles
Declaración de oficio	No procede	Procede respecto de derechos indisponibles; en los disponibles debe invocarse
Duración típica	Años	Días o meses

Nota. Elaboración propia a partir del Código Civil, Centurión (1994) y Mendonca (2015).

La distinción entre derechos disponibles e indisponibles resulta decisiva para el régimen de la caducidad. Cuando el derecho afectado es indisponible, porque interesa al orden público, como ocurre en materia de familia, la caducidad opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio por el juez, aun cuando la parte beneficiada no la invoque o la haya renunciado. Cuando

el derecho es disponible, porque afecta solo intereses patrimoniales de las partes, la caducidad debe ser invocada por el interesado, que puede renunciar a ella, reconocer el derecho de la otra parte o no invocarla, en cuyo caso el juez no puede declararla. La doctrina procesal ha discutido, además, la terminología de ambas instituciones: Alvarado Velloso (2010) sostiene que lo que prescribe es el derecho y lo que caduca es la acción, mientras que Irún Croskey (2010) afirma que lo que se extingue por la prescripción es la pretensión del acreedor, y Centurión (1994), que la prescripción extingue la acción y la caducidad el derecho.

El carácter alimentario de los honorarios profesionales constituye un criterio relevante para la interpretación de su régimen de prescripción. La Constitución reconoce, en su artículo 86, el derecho de todos los habitantes a un trabajo lícito, libremente escogido y realizado en condiciones dignas, y los honorarios constituyen, para el abogado que ejerce la profesión de manera independiente, la retribución de ese trabajo y, con frecuencia, su principal medio de subsistencia. La doctrina y la jurisprudencia argentinas, han reconocido reiteradamente el carácter alimentario de los honorarios de los abogados, y Torres Kirmser (2017) recoge este criterio al sostener que la prescripción de los honorarios debe interpretarse de manera restrictiva, en favor de la conservación del derecho del profesional. Este criterio no autoriza a desconocer la prescripción bienal cuando concurren sus presupuestos, pero sí orienta la solución de los casos dudosos, y constituye un argumento relevante contra las propuestas que agravan la situación del profesional, como la sustitución de la prescripción por un plazo de caducidad que no admite interrupción ni renuncia.

El régimen de prescripción de los honorarios profesionales

El Código Civil establece dos plazos de prescripción relevantes para los honorarios profesionales, sintetizados junto con las demás normas aplicables en la Tabla 2. El artículo 663, inciso d), dispone que prescribe por dos años la acción de los abogados y procuradores, para reclamar el pago de sus honorarios. El artículo 659, inciso b), dispone que prescribe por diez años la acción derivada del derecho reconocido por sentencia firme, aunque por sí mismo estuviera sujeto a un plazo más corto. La doctrina nacional ha articulado ambos plazos. Torres Kirmser (2017) sostiene que la prescripción bienal se aplica a la acción para solicitar la regulación de los honorarios devengados, cuando no existe regulación judicial ni acuerdo, y que corre desde que concluye el juicio o desde que cesa la intervención del profesional; mientras que la prescripción decenal rige para los honorarios ya regulados judicialmente y para los convenidos por las partes.

Tabla 2. *Normas aplicables a la prescripción de los honorarios profesionales*

Norma	Contenido
Código de Organización Judicial, art. 95	Derecho de abogados y procuradores a cobrar honorarios conforme a la ley
Ley N.° 1376/88	Arancel; regulación judicial en cualquier estado del proceso; regulación inaudita parte
Código Civil, art. 663, inc. d)	Prescripción de dos años de la acción para reclamar el pago de honorarios
Código Civil, art. 659, incs. b) y e)	Prescripción de diez años del derecho reconocido por sentencia firme y de las acciones personales sin plazo especial
Código Civil, arts. 635, 640, 647 y 648	Inicio del cómputo; renuncia; interrupción y sus efectos
Código Procesal Civil, art. 520, inc. c)	Ejecución de los honorarios regulados en concepto de costas
Código Procesal Civil, art. 526	Excepciones admisibles en la ejecución, entre ellas la prescripción decenal de la ejecutoria

Nota. Elaboración propia a partir de las normas citadas.

La posición de Torres Kirmser coincide con la de Llambías, para quien la obligación de pagar honorarios a abogados y procuradores prescribe a los dos años, pero, si los honorarios han sido regulados por sentencia, la prescripción es de diez años desde que la resolución pasó en autoridad de cosa juzgada. Esta articulación tiene una lógica clara: el plazo breve protege al obligado frente a reclamos tardíos de honorarios no determinados; una vez determinados por resolución firme, el crédito se equipara a cualquier otro derecho reconocido judicialmente. Torres Kirmser (2017) añade un criterio interpretativo relevante: en materia de prescripción de honorarios debe adoptarse un criterio restrictivo, que opte por el régimen más favorable al acreedor, en atención al carácter alimentario de los honorarios y al principio de conservación de los derechos. El problema no reside, por tanto, en la determinación de los plazos, sino en la oportunidad procesal para oponer la prescripción bienal cuando la regulación se dicta sin intervención del obligado, y en la vía procesal para hacerlo antes de que el auto regulatorio quede firme.

La ejecución de los honorarios regulados

Una vez firme, el auto que regula honorarios se ejecuta conforme a las normas de la ejecución de resoluciones judiciales. El artículo 520 del Código Procesal Civil dispone que esas normas se aplican también al cobro de honorarios regulados en concepto de costas, y el artículo 526 establece que solo serán admisibles como excepciones la falsedad de la ejecutoria, la prescripción decenal de la ejecutoria, la falsedad o inhabilidad de título, el pago y la quita, espera o remisión. La utilización del

adverbio solo configura un régimen de excepciones tasado, de numerus clausus, que excluye cualquier otra defensa, incluida la prescripción bienal del artículo 663 del Código Civil. Conforme al argumento a contrario, que Guastini describe como la inferencia de que el legislador ha dicho exactamente lo que quería decir, las excepciones no enumeradas resultan improcedentes en la ejecución. La consecuencia es que, si el obligado no ha opuesto la prescripción bienal antes de la firmeza del auto regulatorio, ya no puede hacerlo, y el crédito queda sujeto a la prescripción decenal.

La Figura 1 representa el recorrido procesal de los honorarios desde la conclusión de la actuación profesional hasta su ejecución, e identifica el momento en que se concentra el problema analizado. El plazo bienal comienza a correr con la conclusión de la actuación y se interrumpe, con la presentación del pedido de regulación. El auto regulatorio se dicta sin audiencia del obligado, de modo que la primera oportunidad para oponer la prescripción bienal surge con su notificación, a través de los recursos que proceden contra él. Una vez firme el auto, el crédito queda reconocido judicialmente y sujeto a la prescripción decenal, y en la ejecución solo son admisibles las excepciones taxativamente enumeradas en el artículo 526 del Código Procesal Civil. La figura permite advertir que la prescripción bienal solo puede hacerse valer en un intervalo breve, entre la notificación del auto y su firmeza, cuya existencia y alcance no están previstos expresamente en la ley. Si ese intervalo no se reconoce o no se aprovecha, la prescripción bienal queda privada de eficacia.

Figura 1. *Recorrido procesal de los honorarios y oportunidad para oponer la prescripción bienal*



Nota. Elaboración propia a partir del Código Civil, el Código Procesal Civil, la Ley N.° 1376/88 y la jurisprudencia analizada.

El principio de preclusión explica la lógica de esta estructura. Conforme a este principio, el proceso se desarrolla en etapas sucesivas, y las facultades procesales deben ejercerse en la etapa prevista para ello, de modo que, concluida una etapa, no es posible volver sobre ella. La preclusión garantiza el orden y la celeridad del proceso. En el procedimiento de regulación, la preclusión determina que las defensas relativas a la existencia del derecho del profesional, como la prescripción bienal, deben oponerse antes de la firmeza del auto regulatorio, y que, una vez firme, ya no pueden invocarse en la ejecución. Este efecto preclusivo es legítimo cuando el obligado ha tenido una oportunidad real de ejercer su defensa, pero resulta problemático cuando la etapa en que debía hacerlo no está claramente definida, porque la preclusión opera entonces como una sanción por no haber ejercido una facultad cuyo momento de ejercicio era incierto. La seguridad jurídica, exige precisamente que las partes conozcan de antemano las etapas y las oportunidades procesales, lo que en el caso de la prescripción bienal no ocurre.

La distinción entre la ejecución de resoluciones judiciales y el juicio ejecutivo resulta relevante para comprender el régimen de excepciones. El juicio ejecutivo tiene por objeto el cobro de créditos documentados en títulos extrajudiciales, y admite un catálogo de excepciones más amplio, que incluye la prescripción de la obligación. La ejecución de resoluciones judiciales, en cambio, tiene por objeto hacer cumplir una decisión adoptada en un proceso en el que, en principio, el deudor ha podido ejercer su defensa, y por ello admite solo excepciones referidas a hechos posteriores a la resolución o a la validez del título. La inclusión de los honorarios regulados en el régimen de la ejecución de resoluciones presupone, por tanto, que el obligado ha tenido oportunidad de defenderse en el procedimiento de regulación. Cuando la regulación se dicta inaudita parte, ese presupuesto solo se cumple si se reconoce la oportunidad recursiva, lo que confirma que la solución jurisprudencial mayoritaria no es una concesión discrecional, sino una exigencia de la coherencia del sistema procesal.

El principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia constituye un componente esencial del debido proceso, conforme al cual ninguna decisión debe adoptarse sin oír a quien puede resultar afectado por ella. Las resoluciones inaudita parte constituyen excepciones justificadas por razones específicas, como ocurre con las medidas cautelares. En la regulación de honorarios, la ausencia de audiencia previa del obligado responde a razones de celeridad y a la consideración de que la regulación consiste en la aplicación de parámetros arancelarios a las actuaciones que constan en el expediente. Esta justificación resulta suficiente cuando se discute solo el monto de los honorarios, porque los recursos permiten controvertir su cálculo; pero resulta insuficiente cuando el obligado pretende oponer una defensa, como la prescripción, que depende de hechos no necesariamente acreditados en el expediente, como la fecha de cese del patrocinio o los actos interruptivos. La

contradicción diferida a la etapa recursiva solo satisface el derecho de defensa si en esa etapa puede introducirse y probarse esa defensa.

Los recursos disponibles contra el auto que regula honorarios constituyen, por ello, el cauce natural para la contradicción diferida. El Código Procesal Civil prevé contra los autos interlocutorios el recurso de reposición, que se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución para que la revoque o modifique, y los de apelación y nulidad ante el superior. La jurisprudencia recogida en el estudio identificó la reposición como la primera oportunidad procesal de los obligados en los casos de regulación inaudita parte, lo que permite que el mismo juez que reguló los honorarios examine la prescripción, con traslado al profesional, antes de la firmeza de la resolución. La apelación, por su parte, permite al tribunal superior examinar la cuestión, aunque su ámbito puede verse limitado por el principio según el cual el tribunal de alzada no puede pronunciarse sobre cuestiones no sometidas al juez inferior. Esta limitación refuerza la conveniencia de que la prescripción se oponga en la reposición, y de que la ley precise expresamente esa oportunidad, para evitar que su admisibilidad dependa del criterio de cada tribunal.

La experiencia comparada

El derecho comparado muestra una tendencia a establecer plazos breves y específicos para la reclamación de honorarios profesionales, con reglas sobre el inicio de su cómputo. En la Argentina, el Código Civil de Vélez Sarsfield disponía en su artículo 4032 que la obligación de pagar honorarios a abogados y procuradores prescribía por dos años, contados desde la terminación del pleito por sentencia o transacción o desde la cesación del patrocinio o de los poderes. El Anteproyecto de Código Civil elaborado por De Gásperi mantuvo en su artículo 3586 el plazo de dos años, lo que explica la solución adoptada por el Código Civil paraguayo. En el Brasil, el Código Civil de 2002 fija en cinco años la prescripción de la pretensión de los profesionales liberales en general para el cobro de sus honorarios, contados desde la conclusión de los servicios. En España, el artículo 1967 del Código Civil establece un plazo específico de tres años para las acciones de cobro de honorarios de abogados, que el estudio original omite. La Tabla 3 sintetiza estos regímenes.

El origen del artículo 663, inciso d), del Código Civil paraguayo permite comprender su alcance. Antes de la entrada en vigor del Código Civil de 1985, regía en el Paraguay el Código Civil argentino de Vélez Sarsfield, cuyo artículo 4032 establecía la prescripción bienal de los honorarios de abogados y procuradores. El Anteproyecto de Código Civil elaborado por De Gásperi, mantuvo en su artículo 3586 el plazo de dos años, y el Código Civil de 1985 lo incorporó en el artículo 663, aunque sin las reglas sobre el inicio del cómputo que contenían sus antecedentes. Esta omisión explica en parte las dificultades actuales, porque obliga a recurrir a la regla general del artículo 635, según la cual la prescripción corre desde que nace el derecho de exigir, cuya aplicación a los honorarios requiere una interpretación doctrinal. La doctrina paraguaya, en particular Torres Kirmser (2017), ha suplido esta omisión recurriendo a los criterios de sus antecedentes, lo que confirma la conveniencia de que una reforma incorpore expresamente las reglas sobre el inicio del cómputo.

La interpretación de las normas en conflicto aparente exige recurrir a los criterios clásicos de la hermenéutica jurídica. El criterio literal permite advertir que el artículo 663, inciso d), se refiere a la acción para reclamar el pago de honorarios, y el artículo 659, inciso b), a la acción derivada del derecho reconocido por sentencia firme, de modo que ambos se refieren a supuestos distintos y no se contradicen. El criterio sistemático permite integrar ambas normas con el régimen de la ejecución del Código Procesal Civil, que presupone que las defensas relativas a la existencia del derecho deben oponerse antes de la formación del título. El argumento a contrario, confirma el carácter tasado del artículo 526, pero no resuelve la cuestión de la oportunidad previa. El criterio teleológico, por último, permite advertir que la finalidad de la prescripción bienal, solo se cumple si el obligado tiene una oportunidad real de oponerla. La interpretación que niega toda oportunidad de oposición privaría a la norma de su finalidad, lo que refuerza la solución jurisprudencial que la reconoce en la etapa recursiva.

Tabla 3. *Plazos de prescripción de los honorarios de abogados en el derecho comparado*

Ordenamiento	Plazo	Inicio del cómputo
Paraguay (CC, art. 663, inc. d)	Dos años (honorarios no regulados); diez años si están regulados (art. 659, inc. b)	Nacimiento del derecho de exigir; según la doctrina, conclusión del juicio o cese del patrocinio
Argentina (CC de Vélez, art. 4032)	Dos años	Terminación del pleito o cesación del patrocinio o de los poderes
Brasil (Código Civil de 2002)	Cinco años	Conclusión de los servicios
España (CC, art. 1967)	Tres años	Cese de la prestación de los servicios

Nota. Elaboración propia a partir de la legislación citada.

Metodología

La investigación adoptó un enfoque mixto, que combinó el análisis jurídico-dogmático de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia con la recolección de datos empíricos mediante una encuesta y entrevistas (Hernández Sampieri et al., 2014). El diseño fue no experimental y transversal, y el alcance, descriptivo, con un componente explicativo orientado a identificar las

causas de la diversidad de criterios. El estudio se desarrolló en la Circunscripción Judicial del Departamento Central. El análisis documental comprendió resoluciones judiciales dictadas entre 2012 y 2024 que abordaron la prescripción en incidentes de regulación de honorarios, seleccionadas mediante muestreo no probabilístico intencional, dado que no fue posible delimitar el universo total de resoluciones sobre la materia. Se identificaron catorce resoluciones: tres de primera instancia, tres de tribunales de apelación y ocho de la Corte Suprema de Justicia. Las resoluciones se examinaron mediante una guía de análisis documental orientada a identificar el criterio adoptado sobre la oportunidad de oponer la prescripción bienal y el plazo considerado aplicable una vez regulados los honorarios, así como los fundamentos normativos invocados en cada caso.

La encuesta se aplicó mediante un formulario electrónico a 49 profesionales del derecho con experiencia en incidentes de regulación de honorarios, seleccionados por conveniencia, de los cuales el 61,2% eran hombres y el 38,8% mujeres, con edades comprendidas aproximadamente entre 28 y 66 años, y el 73,5% litigaba en el Departamento Central. El cuestionario indagó sobre la aplicabilidad de la prescripción decenal y bienal una vez regulados los honorarios, el momento procesal y el mecanismo para alegar la prescripción y su aplicación a los honorarios judiciales y extrajudiciales. Las entrevistas semiestructuradas se dirigieron a magistrados de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Central, aunque el estudio no precisa su número, y sus resultados se presentan de forma agregada. Los instrumentos fueron validados por juicio de tres expertos. El análisis cuantitativo se realizó mediante distribuciones de frecuencias y el cualitativo, mediante análisis de contenido organizado en categorías: el régimen jurídico, el momento procesal, los criterios interpretativos, las dificultades prácticas y el impacto en la seguridad jurídica. La hipótesis se contrastó mediante triangulación de las tres fuentes.

El análisis de las resoluciones se organizó en torno a dos preguntas: el plazo considerado aplicable a los honorarios regulados y la oportunidad y la vía para oponer la prescripción bienal. Para cada resolución se registraron la instancia, el tipo de resolución, el criterio adoptado y los fundamentos normativos y doctrinales invocados. Las resoluciones se clasificaron en tres grupos según su criterio: las que sostuvieron que, una vez regulados los honorarios, solo es oponible la prescripción decenal; las que admitieron la oposición de la bienal con posterioridad a la regulación; y las que examinaron la prescripción de oficio. La Tabla 4 presenta la distribución de las resoluciones por instancia y tipo. Cabe advertir que el estudio original menciona, en distintos pasajes, un total de dieciséis resoluciones, mientras que el cuadro de resumen y los gráficos se refieren a catorce. En este artículo se adoptaron las cifras del cuadro y los gráficos, que son internamente consistentes, y se señala la discrepancia para su verificación.

La triangulación de las fuentes se realizó contrastando, respecto de cada categoría de análisis, los criterios identificados en las resoluciones, las respuestas de los abogados y las posiciones de los magistrados. Respecto del plazo aplicable a los honorarios regulados, las tres fuentes mostraron una mayoría favorable a la prescripción decenal, con una minoría relevante en sentido contrario. Respecto del momento y la vía para oponer la prescripción bienal, las tres fuentes mostraron dispersión, aunque con diferencias significativas: las resoluciones y los magistrados tendieron a identificar la notificación del auto regulatorio y los recursos contra él como la oportunidad adecuada, mientras que la mayoría de los abogados se inclinó por la etapa de excepciones de la ejecución. Respecto de las facultades del juez, solo el análisis de las resoluciones mostró la práctica del examen de oficio. Esta estrategia permitió identificar tanto las coincidencias, que fortalecen la confianza en los hallazgos, como las divergencias entre la práctica judicial y la percepción profesional, que constituyen en sí mismas un resultado relevante del estudio.

Tabla 4. *Resoluciones analizadas por instancia y tipo*

Instancia	Autos interlocutorios	Sentencias definitivas o acuerdos y sentencias	Total
Primera instancia	2	1 sentencia definitiva	3
Tribunales de apelación	2	1 acuerdo y sentencia	3
Corte Suprema de Justicia	8	0	8
Total	12	2	14

Nota. Elaboración propia a partir del cuadro de resumen del estudio.

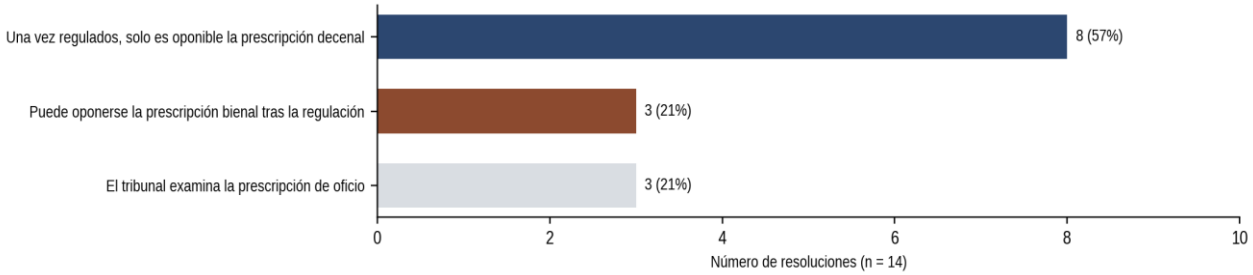
Resultados

Análisis de las resoluciones judiciales

Las catorce resoluciones analizadas comprenden doce autos interlocutorios, una sentencia definitiva y un acuerdo y sentencia. La Figura 2 presenta la distribución de los criterios adoptados. En ocho resoluciones, el 57%, se sostuvo que, una vez regulados los honorarios, solo es oponible la prescripción decenal; en tres, el 21%, que puede oponerse la prescripción bienal aun después de la regulación; y en otras tres, el tribunal examinó la prescripción de oficio, pese a que el Código Civil no permite al juez suplir la defensa del interesado. Esta última práctica resulta especialmente llamativa, porque contradice el régimen de la prescripción liberatoria, renunciable y solo oponible por el deudor, y podría explicarse por la confusión con la caducidad o por la voluntad de corregir la ausencia de oportunidad procesal del obligado. Los resultados muestran, así, que los tribunales no

solo discrepan sobre el momento para oponer la prescripción, sino también sobre su naturaleza y sobre las facultades del juez, lo que confirma la falta de uniformidad de criterios que la hipótesis postulaba.

Figura 2. *Criterios adoptados en las resoluciones judiciales analizadas*



Nota. Elaboración propia a partir del análisis documental del estudio.

El examen del contenido de las resoluciones permite identificar los argumentos de las distintas posiciones. El criterio mayoritario, afirma que el auto regulatorio es una decisión judicial comprendida en el artículo 659, inciso b), del Código Civil, que habilita la ejecución en virtud de sentencia, y que, una vez justipreciados los honorarios y firme la resolución, la prescripción pasa a ser la decenal. De ello deriva que la prescripción bienal debe oponerse en el período del justiprecio, porque es allí donde se fija el monto que luego solo estará sujeto a la prescripción decenal. Una resolución precisó que, al dictarse la resolución de justiprecio inaudita parte, e incluso de oficio en los supuestos previstos por la Ley N.° 1376/88, la reposición constituye la primera oportunidad procesal que tienen los eventuales obligados para oponer la prescripción, y otra consideró temporánea la prescripción alegada por la parte condenada en costas al pedir la regulación conforme a esa ley.

La antigüedad del debate jurisprudencial merece destacarse. Una resolución del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de 1998, citada en el estudio, ya había sostenido que la prescripción opuesta contra el pedido de regulación de honorarios es una defensa que debe ser considerada al reglamentarse el pago de los mismos, lo que indica que la cuestión de la oportunidad para oponer la prescripción bienal se plantea en la práctica judicial paraguaya desde hace décadas. La persistencia de criterios divergentes durante más de dos décadas, pese a la existencia de una posición doctrinal consolidada y de un criterio mayoritario en los tribunales superiores, muestra que la unificación jurisprudencial espontánea no ha sido suficiente para resolver el problema. Esta constatación refuerza la conclusión de que la solución requiere una intervención legislativa que consagre expresamente la oportunidad y la vía para oponer la prescripción, porque la reiteración de un criterio por los tribunales superiores, en un sistema sin precedentes vinculantes, no ha logrado uniformar la práctica en un período prolongado.

Las resoluciones que admitieron la oposición de la prescripción bienal después de la regulación se fundaron, en general, en la ausencia de una oportunidad procesal previa para el obligado. El examen de los fundamentos muestra, además, algunos criterios relevantes sobre el cómputo del plazo: una resolución sostuvo que los honorarios por actuaciones judiciales se generan momento a momento, de modo que cada labor en la instancia resulta idónea para interrumpir el plazo prescriptivo. La Tabla 5 sintetiza los criterios identificados. El análisis muestra que la divergencia no se refiere al plazo aplicable a los honorarios ya regulados, sobre el cual existe un consenso sustancial en favor del decenal, sino a la existencia y la vía de una oportunidad para oponer la prescripción bienal antes de la firmeza de la regulación. Cabe señalar que el estudio atribuye las resoluciones de la Corte Suprema a su Sala Penal, circunstancia que requiere verificación.

Tabla 5. *Criterios identificados en las resoluciones judiciales*

Criterio	Fundamento	Consecuencia
Solo es oponible la prescripción decenal tras la regulación	El auto regulatorio es una resolución firme (art. 659, inc. b, CC); régimen tasado del art. 526 CPC	La prescripción bienal debe oponerse antes de la firmeza, en el período del justiprecio
La reposición es la primera oportunidad	Regulación inaudita parte o de oficio conforme a la Ley N.° 1376/88	La prescripción bienal se opone al recurrir el auto regulatorio
Puede oponerse la bienal tras la regulación	El obligado no tuvo oportunidad previa de defensa	Se admite en la etapa de ejecución
Examen de oficio	Criterio del tribunal	Contradice el carácter renunciable de la prescripción (art. 640 CC)

Nota. Elaboración propia a partir del análisis documental del estudio.

Los fragmentos de las resoluciones recogidos en el estudio permiten reconstruir con mayor precisión el razonamiento del criterio mayoritario, sintetizado en la Tabla 6. Las resoluciones afirman que, una vez justipreciados los honorarios y firme la resolución, la prescripción pasa a ser la decenal del artículo 659, inciso b), del Código Civil, y que, al no haberse opuesto la prescripción bienal en la oportunidad correspondiente, ya no puede invocarse. Sostienen, asimismo, que el auto regulatorio es una decisión judicial que habilita la ejecución en virtud de sentencia. El elemento más relevante de estas resoluciones es, sin

embargo, la identificación de la oportunidad procesal: la reposición constituye la primera oportunidad de los obligados cuando la regulación se dicta inaudita parte, y el período del justiprecio es el momento en que la prescripción bienal debe ser opuesta. Este razonamiento ofrece una solución coherente al problema, porque garantiza al obligado una oportunidad de defensa sin alterar la estructura de la regulación ni el régimen de la ejecución.

Tabla 6. *Razonamientos del criterio jurisprudencial mayoritario*

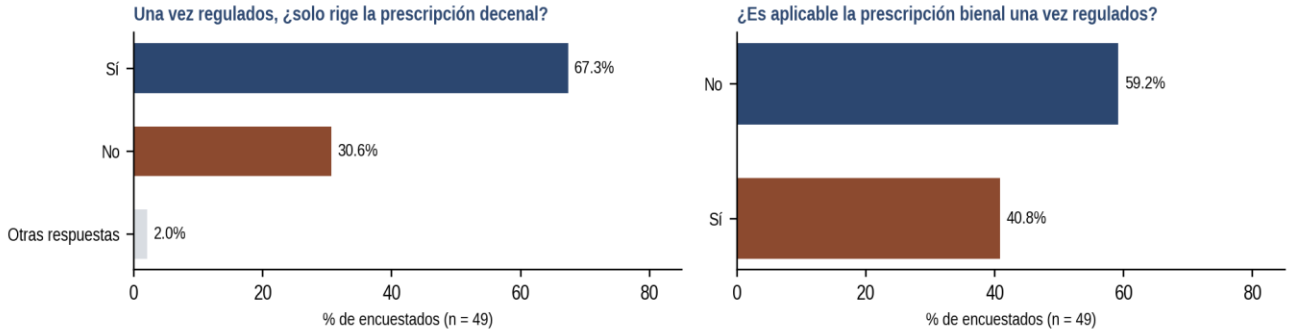
Cuestión	Razonamiento
Naturaleza del auto regulatorio	Decisión judicial comprendida en el art. 659, inc. b), del Código Civil, que habilita la ejecución en virtud de sentencia
Plazo tras la firmeza	Prescripción decenal, coincidente con el art. 526, inc. b), del Código Procesal Civil
Oportunidad para la bienal	El período del justiprecio, en el que se fija el monto
Vía procesal	La reposición, como primera oportunidad de los obligados ante la regulación inaudita parte
Cómputo	Los honorarios se generan momento a momento; cada labor puede interrumpir el plazo

Nota. Elaboración propia a partir de los fragmentos de resoluciones recogidos en el estudio.

Encuesta a los abogados

La Figura 3 presenta las respuestas de los 49 abogados encuestados sobre el plazo aplicable una vez regulados los honorarios. El 67,3% consideró que, una vez regulados, solo es aplicable la prescripción decenal, frente a un 30,6% que no compartió esta postura y una respuesta que señaló que, contra la resolución regulatoria, caben aún los recursos de apelación y nulidad antes de su firmeza. Consultados de manera directa sobre si la prescripción bienal es aplicable una vez regulados los honorarios, el 59,2% respondió negativamente y el 40,8% afirmativamente. La comparación entre ambas preguntas muestra una proporción de respuestas no del todo consistentes, porque el porcentaje que admite la prescripción bienal tras la regulación, en la segunda pregunta, supera al que rechaza la exclusividad de la decenal, en la primera, lo que sugiere que algunos encuestados distinguen entre la regulación no firme, contra la cual aún podría oponerse la prescripción bienal por vía recursiva, y la regulación firme.

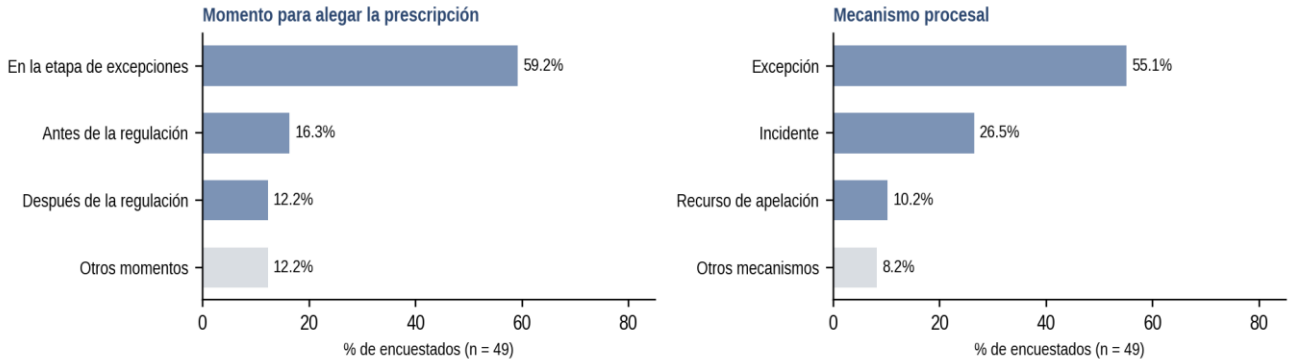
Figura 3. *Plazo de prescripción aplicable una vez regulados los honorarios según los abogados*



Nota. Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada.

La Figura 4 presenta las respuestas sobre el momento y el mecanismo procesal para alegar la prescripción. El 59,2% consideró que debe alegarse en la etapa de excepciones, el 16,3% antes de la regulación de los honorarios y el 12,2% una vez regulados, mientras que el resto señaló otros momentos. En cuanto al mecanismo, el 55,1% indicó la excepción, el 26,5% el incidente y el 10,2% el recurso de apelación, y el resto mencionó otras vías, como el recurso de nulidad o la etapa de ejecución. La preferencia mayoritaria por la etapa de excepciones y por la vía de la excepción resulta problemática a la luz del régimen normativo, porque la etapa de excepciones corresponde a la ejecución, en la que el artículo 526 del Código Procesal Civil solo admite la prescripción decenal. Por último, el 69,4% consideró que la prescripción bienal se aplica tanto a los honorarios por actuaciones judiciales como extrajudiciales, y el 28,6% la limitó a los casos judiciales, aunque la formulación de esta pregunta en el cuestionario resultaba ambigua.

Figura 4. *Momento y mecanismo procesal para alegar la prescripción según los abogados*



Nota. Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada.

La Tabla 7 presenta la distribución completa de las respuestas de los abogados. Su lectura conjunta permite advertir tres rasgos de la percepción profesional. En primer lugar, existe una mayoría clara en favor de la aplicación exclusiva de la prescripción decenal a los honorarios regulados, coincidente con la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias, pero una minoría relevante, cercana a un tercio, sostiene una posición distinta. En segundo lugar, las respuestas sobre el momento y el mecanismo muestran una dispersión mayor, con una preferencia mayoritaria por soluciones que la jurisprudencia no admite, como la oposición de la prescripción bienal en la etapa de excepciones de la ejecución. En tercer lugar, solo una minoría de abogados identifica los recursos contra el auto regulatorio como la vía para oponer la prescripción, pese a que constituyen, según la jurisprudencia mayoritaria, la primera oportunidad procesal del obligado. Estos rasgos indican que la falta de uniformidad no se limita a las decisiones judiciales, sino que se reproduce en la práctica profesional, y que la difusión de los criterios jurisprudenciales constituye una necesidad concreta.

Tabla 7. *Respuestas de los abogados encuestados*

Pregunta	Respuestas (frecuencia estimada y porcentaje)
Una vez regulados, ¿solo rige la prescripción decenal?	Sí: 33 (67,3%); no: 15 (30,6%); otras: 1 (2,0%)
¿Es aplicable la prescripción bienal una vez regulados?	No: 29 (59,2%); sí: 20 (40,8%)
Momento para alegar la prescripción	Etapa de excepciones: 29 (59,2%); antes de la regulación: 8 (16,3%); después de la regulación: 6 (12,2%); otros: 6 (12,2%)
Mecanismo procesal	Excepción: 27 (55,1%); incidente: 13 (26,5%); apelación: 5 (10,2%); otros: 4 (8,2%)
Ámbito de aplicación	Judiciales y extrajudiciales: 34 (69,4%); solo judiciales: 14 (28,6%); otras: 1 (2,0%)

Nota. n = 49. Frecuencias estimadas a partir de los porcentajes informados en el estudio. Elaboración propia.

Entrevistas a los magistrados

Las entrevistas a magistrados del fuero civil mostraron criterios divergentes en las cuatro cuestiones indagadas. Respecto de la aplicabilidad de la prescripción bienal a los honorarios regulados, un grupo mayoritario sostuvo que no resulta aplicable, porque la regulación convierte el crédito en un título ejecutable derivado de una resolución judicial, sujeto a la prescripción decenal; otro grupo consideró que la prescripción bienal sigue siendo aplicable, porque la regulación forma parte del régimen especial de los honorarios. En cuanto al momento procesal, se identificaron tres posiciones: que la prescripción debe plantearse una vez notificada la resolución regulatoria; que debe alegarse en la citación para oponer excepciones en la ejecución; y que puede plantearse antes de la resolución regulatoria, en particular cuando se promueve una acción declarativa. Respecto del mecanismo, algunos magistrados consideraron idóneo el recurso de apelación contra la resolución regulatoria, en particular cuando la prescripción se plantea como cuestionamiento de la procedencia de la regulación; otros, la excepción en el proceso ejecutivo; y otros, un incidente o una acción independiente, según el contexto procesal.

En relación con el ámbito de aplicación, la mayoría de los magistrados consideró que la prescripción bienal se aplica tanto a los honorarios judiciales como a los extrajudiciales, aunque algunos entendieron que resulta más claramente aplicable a los extrajudiciales, porque en los judiciales la existencia de una resolución regulatoria modifica la naturaleza del crédito. En síntesis, las entrevistas mostraron una dispersión significativa de criterios sobre la aplicabilidad de la prescripción bienal a los honorarios regulados, el momento procesal para oponerla, el mecanismo adecuado y su ámbito de aplicación, que los propios magistrados atribuyeron a vacíos y ambigüedades del marco normativo. La coincidencia entre esta dispersión y la observada en las resoluciones y en la encuesta indica que la falta de uniformidad no es un fenómeno aislado, sino una característica del sistema,

que afecta a los tres ámbitos de la práctica jurídica examinados. Al mismo tiempo, las posiciones mayoritarias de los magistrados coinciden con el criterio predominante de la jurisprudencia, según el cual la prescripción bienal debe oponerse antes de la firmeza de la regulación, preferentemente por vía recursiva.

La posibilidad, mencionada por algunos magistrados, de plantear la prescripción mediante una acción declarativa autónoma merece una consideración específica. El obligado que prevé que el profesional solicitará la regulación después del plazo de dos años podría, en teoría, promover una acción declarativa para que se declare prescripta la acción de regulación, con lo que la cuestión se discutiría en un proceso contradictorio antes de la regulación. Esta vía presenta, sin embargo, limitaciones prácticas evidentes: exige que el obligado anticipe la conducta del profesional, genera un proceso adicional con sus costos y demoras, y resulta de dudosa procedencia cuando no existe todavía una pretensión concreta del profesional que justifique el interés en la declaración. Por ello, no constituye una alternativa general a la oportunidad recursiva, sino, a lo sumo, una vía excepcional para situaciones particulares. Su mención por los magistrados muestra, en cualquier caso, la amplitud de la dispersión de criterios sobre los mecanismos procesales, y refuerza la conveniencia de una regulación legal que identifique una vía única, previsible y accesible para todas las partes.

Discusión

Los resultados confirman la hipótesis de que las decisiones divergentes sobre la oposición de la prescripción bienal se relacionan con la falta de criterios uniformes respecto al momento procesal para su planteamiento. Las catorce resoluciones analizadas adoptaron tres criterios distintos, los magistrados entrevistados sostuvieron posiciones diversas sobre el momento y el mecanismo, y los abogados encuestados se dividieron entre la excepción, el incidente y los recursos. Existe un consenso sustancial en la doctrina y en la jurisprudencia mayoritaria sobre la articulación de los plazos: la prescripción bienal rige para la acción de regulación de honorarios no determinados, y la decenal para los honorarios regulados por resolución firme. La divergencia se concentra en una cuestión estrictamente procesal: la oportunidad y la vía para oponer la prescripción bienal cuando la regulación se dicta sin audiencia previa del obligado. El problema no es, por tanto, un conflicto entre normas del Código Civil y del Código Procesal Civil, sino una laguna en la regulación del procedimiento de regulación de honorarios, que no prevé una instancia de contradicción previa a la resolución.

Esta precisión tiene consecuencias para la valoración del problema desde el derecho de defensa. El artículo 16 de la Constitución consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio, y la prescripción es una defensa que el ordenamiento pone exclusivamente en manos del deudor. Si la regulación se dicta sin oírlo y, una vez firme, solo admite la prescripción decenal, el obligado queda privado de la posibilidad de oponer una defensa sustantiva que la ley le reconoce, a menos que se le reconozca una oportunidad efectiva antes de la firmeza. La jurisprudencia mayoritaria ha resuelto este problema identificando en los recursos contra el auto regulatorio. Esta solución resulta compatible con el derecho de defensa, siempre que se admita que en esa vía recursiva puede introducirse la prescripción, y que el tribunal la resuelva con un pronunciamiento sobre el fondo. Su debilidad reside en que no está prevista expresamente en la ley, de modo que su aplicación depende del criterio de cada tribunal, como muestran los resultados.

El examen de oficio de la prescripción, observado en tres de las catorce resoluciones, merece una crítica específica. El artículo 640 del Código Civil permite renunciar a la prescripción cumplida, de manera expresa o tácita, lo que implica que el juez no puede declararla sin que el deudor la invoque, porque ello supondría decidir por él sobre una defensa renunciable. La práctica de examinar la prescripción de oficio puede responder a la percepción de que el obligado no tuvo oportunidad de oponerla, pero la solución a ese problema no consiste en que el juez supla la defensa, sino en que se garantice al obligado la oportunidad de ejercerla. La circunstancia de que tribunales superiores hayan adoptado este criterio sugiere que la confusión entre prescripción y caducidad no es solo doctrinal, sino que se refleja en la práctica, y que la propuesta de convertir el plazo bienal en uno de caducidad responde, en parte, a una tendencia ya presente en algunas decisiones judiciales.

El cómputo del plazo de prescripción bienal plantea, además, dificultades propias. La tesis según la cual los honorarios por actuaciones judiciales se generan momento a momento, y cada labor interrumpe el plazo, resulta discutible, porque confunde el devengamiento de los honorarios con la interrupción de la prescripción. La interrupción, conforme al artículo 647 del Código Civil, se produce por actos del acreedor dirigidos contra el deudor, o por el reconocimiento del deudor, y no por la mera continuación del trabajo profesional. Lo que la continuación del trabajo produce, en realidad, es la postergación del nacimiento del derecho de exigir la regulación, que, según la doctrina, se produce con la conclusión de la actuación profesional. La distinción tiene consecuencias prácticas: si el plazo corre desde la conclusión de la actuación, el profesional dispone de dos años desde ese momento para solicitar la regulación de todas sus labores; si cada labor interrumpe el plazo, la determinación del momento de la última interrupción se vuelve incierta. La precisión legal del momento de inicio del cómputo, contribuiría a reducir la incertidumbre.

La prueba de los hechos en que se funda la prescripción plantea también dificultades que la regulación vigente no resuelve. Corresponde a quien opone la prescripción acreditar el transcurso del plazo, lo que exige probar la fecha de conclusión de la actuación profesional o de cese del patrocinio, mientras que corresponde al profesional acreditar los actos interruptivos o el reconocimiento de la deuda por el obligado. Cuando la actuación concluyó con una resolución que consta en el expediente, la

prueba no presenta dificultades; pero cuando el patrocinio cesó por revocación o renuncia no documentadas, la determinación de la fecha requiere prueba adicional. Si la prescripción se opone mediante el recurso de reposición contra el auto regulatorio, el procedimiento debe permitir la producción de esa prueba, lo que refuerza la conveniencia de que la ley prevea un traslado al profesional y, en su caso, una breve apertura a prueba. Sin estas previsiones, la oportunidad recursiva podría resultar insuficiente para resolver las cuestiones de hecho que la prescripción plantea.

La situación de los honorarios convenidos y de los extrajudiciales merece también una consideración diferenciada. Cuando el profesional y su cliente han celebrado un contrato escrito de honorarios, el crédito del profesional no requiere regulación judicial, y se rige, según la doctrina, por la prescripción decenal de las acciones personales (Torres Kirmser, 2017). Cuando los honorarios corresponden a actuaciones extrajudiciales, la prescripción bienal resulta aplicable, pero la regulación no se produce en un expediente previo, sino en un proceso autónomo promovido por el profesional, en el que el cliente es demandado y puede oponer la prescripción al contestar. En este último supuesto, el problema de la oportunidad procesal no se plantea, porque el proceso es contradictorio desde su inicio. La mayoría de los encuestados y de los magistrados consideró que la prescripción bienal se aplica tanto a los honorarios judiciales como a los extrajudiciales, lo que es correcto; pero el problema analizado en este estudio se concentra en los primeros, porque solo en ellos la regulación se dicta inaudita parte dentro de un expediente preexistente.

La encuesta revela, por su parte, un problema de conocimiento del régimen procesal entre los abogados. La mayoría identificó la etapa de excepciones y la vía de la excepción como el momento y el mecanismo adecuados para alegar la prescripción, pese a que en la ejecución de resoluciones judiciales solo se admite la prescripción decenal. Esta distancia entre la práctica jurisprudencial y el conocimiento de los abogados tiene consecuencias concretas: un abogado que espera a la etapa de ejecución para oponer la prescripción bienal verá rechazada su defensa por extemporánea, en perjuicio de su cliente. La falta de uniformidad, por tanto, no solo afecta la previsibilidad de las decisiones judiciales, sino que induce errores en la estrategia de defensa de los obligados al pago. La difusión de los criterios jurisprudenciales predominantes, mediante capacitación y publicaciones, y su eventual consolidación mediante acordadas o fallos plenarios, constituyen medidas que podrían reducir esos errores sin necesidad de reformas legislativas.

La experiencia española ofrece un modelo procesal que resuelve el problema de la contradicción sin sacrificar la celeridad. La Ley de Enjuiciamiento Civil regula, en sus artículos 34 y 35, el procedimiento conocido como jura de cuentas, que permite a abogados y procuradores reclamar a su cliente los honorarios devengados en un proceso. El tribunal requiere al cliente para que, en un plazo breve, pague o impugne la cuenta, y solo si no lo hace se despacha la ejecución. Este procedimiento combina la agilidad de una reclamación en el propio expediente con una oportunidad de contradicción previa a la formación del título ejecutivo, en la que el cliente puede oponer las defensas que estime pertinentes. Aunque las diferencias entre ambos sistemas procesales impiden una trasposición directa, el modelo muestra que es posible conciliar la protección del crédito del profesional con el derecho de defensa del obligado, mediante un requerimiento previo que abra una breve instancia de contradicción. Esta experiencia respalda la alternativa del traslado previo del pedido de regulación.

La unificación de la jurisprudencia constituye una vía complementaria para superar la diversidad de criterios. En el sistema paraguayo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia no tienen, por regla general, efecto vinculante para los tribunales inferiores. Sin embargo, la reiteración de un criterio por la Corte y por los tribunales de apelación genera una expectativa razonable de que será aplicado en casos similares, y la Corte dispone de facultades de superintendencia que le permiten dictar acordadas sobre cuestiones de organización. Una acordada que precise, dentro del marco legal vigente, que la prescripción bienal debe oponerse al interponer los recursos contra el auto regulatorio, podría contribuir a uniformar la práctica, aunque su alcance estaría limitado por la reserva de ley en materia procesal. La publicación sistemática de las resoluciones sobre la materia y su difusión en la formación de abogados y magistrados complementarían esta medida.

Un caso hipotético permite ilustrar las consecuencias prácticas del problema. Un abogado patrocinó a un cliente en un juicio que concluyó por sentencia firme, sin que en ella se regularan sus honorarios, y cesó en su actuación. Cuatro años después, solicita la regulación de sus honorarios. Si el cliente, al ser notificado, interpone recurso y plantea la prescripción bienal, un tribunal que siga el criterio mayoritario la examinará y, verificado el transcurso de más de dos años sin actos interruptivos, rechazará el pedido de regulación. Si el cliente, en cambio, espera a que se promueva la ejecución para oponer la prescripción bienal, su defensa será rechazada, porque en la ejecución solo se admite la decenal. Si el tribunal sigue el criterio minoritario, admitirá la prescripción en la ejecución; y si examina la prescripción de oficio, podría rechazar la regulación aunque el cliente no la haya invocado. El mismo caso puede resolverse, así, de tres maneras distintas, lo que muestra con claridad la afectación de la seguridad jurídica.

La relación entre la prescripción y la caducidad de la instancia en el procedimiento de regulación merece también una precisión. La doctrina procesal ha sostenido que el pedido de regulación de honorarios no genera una instancia autónoma susceptible de caducidad, sino un trámite que culmina con la resolución que fija los honorarios, de modo que la inactividad del profesional después de presentado el pedido no produce la caducidad de la instancia. Esta conclusión es coherente con la naturaleza del trámite, pero tiene una consecuencia relevante para el problema estudiado: si el pedido interrumpe la prescripción y no puede caducar, el profesional que lo presentó dentro del plazo conserva su derecho aunque la regulación se demore. La propuesta del estudio original de introducir un plazo de caducidad para el pedido de regulación se refiere a una caducidad del derecho, y

no de la instancia, pero la confusión entre ambas figuras, refuerza la conveniencia de que cualquier reforma precise con claridad la naturaleza del plazo, su inicio, sus causales de interrupción y sus efectos sobre el procedimiento de regulación ya iniciado.

La propuesta central del estudio original consiste en derogar el inciso d) del artículo 663 del Código Civil respecto de abogados y procuradores y en ampliar la Ley N.° 1376/88 para establecer un plazo de caducidad de dos años para la solicitud de regulación, contado desde la cesación del patrocinio o del mandato o desde la conclusión del proceso, declarable de oficio por el juez. Sin embargo, presenta dificultades relevantes. En primer lugar, desde el propio marco doctrinal del estudio, la caducidad solo puede declararse de oficio cuando afecta derechos indisponibles, que interesan al orden público; el derecho a percibir honorarios es un derecho patrimonial disponible, respecto del cual la caducidad debería ser invocada por el interesado, lo que reproduciría el problema de la oportunidad procesal que la propuesta pretende resolver. En segundo lugar, la caducidad no admite suspensión ni interrupción, lo que resultaría particularmente gravoso para los profesionales en situaciones como las de procesos paralizados o de actuaciones sucesivas en la misma causa.

Los efectos de la situación actual sobre los profesionales y los obligados son asimétricos. Para el profesional, la diversidad de criterios genera incertidumbre sobre la eficacia de un pedido de regulación formulado tiempo después de la conclusión de su actuación. Esta incertidumbre constituye un incentivo para solicitar la regulación con prontitud, lo que coincide con la finalidad de la prescripción, pero también puede dar lugar a regulaciones anuladas años después de su dictado. Para el obligado, en cambio, la situación actual genera un riesgo mayor, porque la falta de una oportunidad procesal clara puede privarlo de una defensa que la ley le reconoce, y porque la mayoría de los abogados desconoce la vía que la jurisprudencia considera idónea. La asimetría se agrava por el hecho de que el obligado suele ser un cliente o una parte que no cuenta con el conocimiento técnico del profesional que solicita la regulación. La reforma propuesta en este artículo procura equilibrar ambas posiciones, garantizando al obligado una oportunidad de defensa y al profesional la certeza de que su pedido oportuno conservará su derecho.

El derecho de defensa del profesional debe considerarse también en el diseño de la solución. Si el obligado plantea la prescripción bienal al recurrir el auto regulatorio, el profesional debe tener la oportunidad de responder, invocando los hechos que impiden la prescripción, y de ofrecer la prueba correspondiente. La práctica de resolver la reposición sin traslado a la contraparte, resulta insuficiente cuando se opone una defensa que puede extinguir el derecho del profesional, porque este quedaría privado de la posibilidad de controvertirla. La solución propuesta en este artículo prevé, por ello, el traslado al profesional antes de resolver, lo que garantiza la bilateralidad en ambas direcciones. El examen de oficio de la prescripción, observado en algunas resoluciones, resulta especialmente problemático desde esta perspectiva, porque el profesional no puede anticipar ni controvertir una defensa que nadie ha opuesto. El equilibrio entre ambas partes constituye, así, un criterio central para valorar cualquier reforma del régimen.

La celebración de contratos escritos de honorarios constituye, desde la perspectiva de la práctica profesional, un medio eficaz para prevenir buena parte de los problemas analizados. Cuando el profesional y su cliente pactan por escrito el monto o el modo de cálculo de los honorarios, el crédito queda determinado por la voluntad de las partes, se rige por la prescripción decenal y puede reclamarse en un proceso contradictorio o, según el caso, ejecutivo, en el que el cliente puede oponer sus defensas. La Ley N.° 1376/88 reconoce expresamente la validez de estos contratos. La difusión de esta práctica, que en el Paraguay no parece generalizada, reduciría la necesidad de regulaciones judiciales posteriores a la conclusión de la actuación, que son las que plantean el problema de la prescripción bienal. No obstante, los contratos de honorarios no resuelven la situación de la parte contraria condenada en costas, que no es parte del contrato y respecto de la cual la regulación judicial sigue siendo necesaria, por lo que no sustituyen la reforma procesal propuesta.

En tercer lugar, la sustitución de la prescripción por la caducidad desplazaría el equilibrio del régimen en perjuicio del profesional, cuyo crédito tiene carácter alimentario y respecto del cual la doctrina aconseja una interpretación favorable a su conservación (Torres Kirmser, 2017). El obligado perdería la facultad de renunciar a la defensa, y el profesional quedaría expuesto a la extinción de su derecho por el solo transcurso del tiempo, aun cuando el deudor hubiera reconocido la deuda. En cuarto lugar, el marco proyectivo instrumenta la derogación del inciso d) mediante un proyecto de decreto, lo que no resulta jurídicamente viable, porque un decreto del Poder Ejecutivo no puede derogar una disposición del Código Civil, que tiene rango de ley; cualquier modificación de ese artículo requiere una ley del Congreso, conforme al procedimiento de formación de las leyes previsto en la Constitución. La propuesta debería, por ello, reformularse como un único proyecto de ley. La Tabla 8 compara la propuesta del estudio con alternativas menos gravosas que podrían resolver el problema de la oportunidad procesal sin alterar la naturaleza de la institución.

Tabla 8. *Alternativas de reforma para la oposición de la prescripción bienal*

Alternativa	Contenido	Valoración
Propuesta del estudio: caducidad	Derogar el art. 663, inc. d), para abogados; caducidad de dos años declarable de oficio	Contradice el carácter disponible del crédito; impide la interrupción; requiere ley, no decreto
Traslado previo a la regulación	Correr traslado del pedido de regulación a los obligados antes de resolver	Garantiza la contradicción; puede demorar la regulación
Consagración legal de la vía recursiva	Establecer que la prescripción bienal puede oponerse al recurrir el auto regulatorio	Recoge el criterio jurisprudencial mayoritario; mínima alteración del sistema
Unificación jurisprudencial	Acordada o fallo plenario que fije la oportunidad y la vía	No requiere reforma legislativa; alcance limitado
Capacitación y difusión	Programas para abogados y magistrados sobre los criterios vigentes	Reduce errores de estrategia; complementaria

Nota. Elaboración propia a partir de los resultados y del marco proyectivo del estudio.

Entre las alternativas, la consagración legal de la vía recursiva resulta la más adecuada, porque recoge el criterio jurisprudencial mayoritario, garantiza al obligado una oportunidad efectiva de defensa y no altera la naturaleza de la prescripción ni la estructura de la regulación. Una norma incorporada a la Ley N.° 1376/88 podría disponer que, notificado el auto que regula honorarios, los obligados podrán oponer la prescripción de la acción de regulación al interponer los recursos de reposición y/o subsidiariamente el de apelación contra él, que el tribunal deberá resolver con traslado al profesional, y que, firme la regulación, solo será oponible la prescripción decenal de la ejecutoria. Esta solución preserva la agilidad de la regulación, porque no exige un traslado previo, y respeta el carácter renunciable de la prescripción, porque su oposición queda a cargo del obligado. El traslado previo del pedido de regulación, alternativa más garantista, podría reservarse para los casos en que el pedido se formula después de un tiempo prolongado desde la conclusión del proceso o del cese del patrocinio, en los que la cuestión de la prescripción resulta previsible.

La Tabla 9 presenta una redacción posible de la norma propuesta, que podría incorporarse a la Ley N.° 1376/88 mediante una ley del Congreso. La redacción procura recoger el criterio jurisprudencial mayoritario, precisar el momento de inicio del cómputo del plazo, resolver la cuestión de la interrupción por el pedido de regulación y prohibir expresamente la declaración de oficio de la prescripción. El primer párrafo reitera el plazo de dos años y precisa su inicio, conforme a la doctrina; el segundo establece que la presentación del pedido de regulación dentro del plazo interrumpe la prescripción, con independencia de la fecha de notificación del auto regulatorio; el tercero consagra la oportunidad para oponer la prescripción al recurrir el auto interlocutorio; el cuarto prevé el traslado previo del pedido de honorarios desde la conclusión de la actuación; y el quinto confirma que, firme la regulación, solo es oponible la prescripción decenal. Esta redacción no pretende agotar la cuestión, sino ofrecer una base para el debate legislativo.

Tabla 9. *Redacción propuesta para la incorporación a la Ley N.° 1376/88*

Párrafo	Contenido propuesto
1. Plazo e inicio	La acción para solicitar la regulación de honorarios prescribe a los dos años, contados desde la conclusión del proceso o desde el cese del patrocinio o del mandato
2. Interrupción	La presentación del pedido de regulación dentro del plazo interrumpe la prescripción, cualquiera sea la fecha de notificación del auto regulatorio
3. Oportunidad	Los obligados podrán oponer la prescripción al interponer los recursos contra el auto regulatorio; el juez correrá traslado al profesional antes de resolver
4. Traslado previo	Formulado el pedido de honorarios, el juez correrá traslado a los obligados antes de regular
5. Firmeza	Firme la regulación, solo será oponible la prescripción decenal de la ejecutoria
6. Declaración de oficio	La prescripción no podrá ser declarada de oficio

Nota. Elaboración propia. Propuesta alternativa a la del estudio original, para el debate legislativo.

El estudio presenta limitaciones que deben considerarse. El número de resoluciones analizadas, catorce, es reducido, y fueron seleccionadas según su disponibilidad, lo que impide conocer la frecuencia real de cada criterio en la práctica judicial; el estudio menciona, además, un total de dieciséis resoluciones, mientras que el cuadro y los gráficos se refieren a catorce, discrepancia que requiere aclaración. La encuesta se aplicó a una muestra de conveniencia de 49 abogados, y algunas preguntas presentaban formulaciones ambiguas, como la referida a la aplicación de la prescripción a los honorarios judiciales o extrajudiciales. Las resoluciones de la Corte Suprema se atribuyen a su Sala Penal, circunstancia que debe verificarse. Por último, el estudio no examinó la aplicación de la prescripción a los honorarios convenidos por contrato ni a los extrajudiciales, que presentan problemas distintos. Estas limitaciones aconsejan interpretar los resultados como una aproximación exploratoria

a la práctica judicial, cuyas conclusiones sobre la falta de uniformidad resultan, no obstante, consistentes entre las tres fuentes examinadas.

Conclusiones

En relación con el primer objetivo, el estudio concluye que la prescripción de los honorarios profesionales se rige por el artículo 663, inciso d), del Código Civil, para los honorarios no determinados, y por el artículo 659, inciso b), para los regulados por resolución firme, mientras que el artículo 526 del Código Procesal Civil solo admite en la ejecución la prescripción decenal de la ejecutoria. En relación con el segundo, magistrados y abogados coinciden mayoritariamente en que, una vez regulados los honorarios, rige la prescripción decenal, pero discrepan sobre la oportunidad y la vía para oponer la bienal. En relación con el tercero, la principal dificultad práctica deriva de la regulación inaudita parte, que priva al obligado de una oportunidad previa de defensa. En relación con el cuarto, la jurisprudencia mayoritaria identifica en los recursos contra el auto regulatorio, en particular la reposición, la primera oportunidad para oponer la prescripción bienal, aunque algunas resoluciones la admiten en la ejecución y otras la examinan de oficio, en contradicción con su carácter renunciable.

En relación con el quinto objetivo, la diversidad de criterios afecta la seguridad jurídica, porque impide a profesionales y obligados prever el tratamiento de la prescripción e induce errores de estrategia, como muestra que la mayoría de los abogados encuestados identifique la etapa de excepciones de la ejecución como el momento para alegar la prescripción bienal, pese a que en ella solo se admite la decenal. En relación con el sexto, el estudio concluye que la solución más adecuada consiste en consagrar legalmente la oportunidad recursiva identificada por la jurisprudencia, antes que sustituir la prescripción por un plazo de caducidad declarable de oficio, que resultaría incompatible con el carácter disponible del crédito por honorarios y con su naturaleza alimentaria, y que, en todo caso, requeriría una ley y no un decreto. Los resultados confirman la hipótesis de que la divergencia de decisiones se relaciona con la falta de criterios uniformes sobre el momento procesal, y precisan que su causa no es un conflicto entre normas sustantivas, sino una laguna procedimental en el régimen de la regulación de honorarios.

Los hallazgos tienen implicaciones que exceden el ámbito de los honorarios profesionales. En el plano teórico, muestran que la eficacia de una institución sustantiva, como la prescripción, depende de la existencia de cauces procesales adecuados para hacerla valer, y que la ausencia de esos cauces puede neutralizar, en la práctica, derechos que la ley reconoce. En el plano práctico, indican que los problemas atribuidos a conflictos entre normas sustantivas pueden tener su origen en lagunas procedimentales, cuya solución requiere reformas precisas antes que la derogación de las normas sustantivas. En el plano institucional, ponen de relieve la importancia de la unificación jurisprudencial y de la difusión de los criterios de los tribunales superiores. Como líneas de investigación futura se proponen el análisis de un corpus más amplio de resoluciones de distintas circunscripciones, el estudio de la aplicación de la prescripción a los honorarios de otros profesionales liberales, y el examen de la eficacia de los mecanismos de unificación jurisprudencial en el sistema judicial paraguayo.

Las conclusiones del estudio pueden extenderse, con los matices correspondientes, a los demás profesionales comprendidos en el artículo 663, inciso d), del Código Civil. Respecto de la mayoría de ellos, sin embargo, el problema de la oportunidad procesal no se plantea con la misma intensidad, porque sus honorarios se reclaman en procesos contradictorios en los que el deudor puede oponer la prescripción al contestar la demanda. El problema es específico de los honorarios que se regulan dentro de un expediente judicial preexistente, sin un traslado previo al obligado, lo que ocurre principalmente con los abogados, los procuradores y los peritos designados en un proceso. Respecto de estos últimos, cuyos honorarios también se regulan judicialmente y pueden ser exigidos a la parte condenada en costas, la reforma propuesta podría extenderse, para garantizar a los obligados la misma oportunidad de defensa. Esta precisión confirma que el problema no radica en el plazo de prescripción de las profesiones liberales, que es razonable, sino en el procedimiento específico de regulación judicial de honorarios dentro de un proceso.

Recomendaciones

Se recomienda al Congreso Nacional incorporar a la Ley N.° 1376/88 una disposición que establezca expresamente que, notificado el auto que regula honorarios, los obligados al pago podrán oponer la prescripción de la acción de regulación al interponer los recursos contra él, con traslado al profesional, y que, firme la regulación, solo será oponible la prescripción decenal de la ejecutoria. Se recomienda, asimismo, evaluar la conveniencia de prever el traslado previo del pedido de regulación cuando este se formule después de un tiempo prolongado desde la conclusión del proceso o el cese del patrocinio. A la Corte Suprema de Justicia se recomienda unificar la jurisprudencia sobre la oportunidad y la vía para oponer la prescripción bienal, y precisar que la prescripción no puede examinarse de oficio. Como líneas de investigación futura se proponen el análisis de un corpus más amplio de resoluciones, el estudio de la prescripción de los honorarios convenidos y extrajudiciales y el examen comparado de los procedimientos de regulación de honorarios en la región.

Mientras no se produzca la reforma legislativa, se recomienda a los abogados que representen a los obligados al pago de honorarios oponer la prescripción bienal en la primera oportunidad procesal posterior a la notificación del auto regulatorio, mediante el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación, y no esperar a la etapa de ejecución, en la que la defensa sería rechazada. A los profesionales que soliciten la regulación de sus honorarios se recomienda hacerlo dentro de

los dos años a la conclusión de su actuación, dejar constancia de la fecha de presentación del pedido y de los actos que puedan interrumpir la prescripción, y, cuando exista un contrato de honorarios, invocarlo expresamente, porque su existencia modifica el plazo aplicable. A los magistrados se recomienda en todos los casos que lleguen por la vía recursiva, resolver con un pronunciamiento fundado sobre el fondo.

Referencias

Adorno Villamayor, M. P., & González Ayala, S. D. (2018). Sistema penitenciario paraguayo: Modelo de gestión en la etapa de ejecución penal. Universidad Columbia del Paraguay.

Alvarado Velloso, A. (2010). *Lecciones de derecho procesal civil*. La Ley Paraguaya.

Álvarez Alvarenga, A., & González Ayala, S. D. (2026). Funcionamiento de los centros de rehabilitación y reinserción social en el Paraguay: Ajustes normativos para garantizar la aplicación del Código de Ejecución Penal y los estándares internacionales de derechos humanos. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 123–134.

Báez Paiva, R. M. A., Ayala Romero, M. R., Ayala Sánchez, A. R., & González Ayala, S. D. (2024). Análisis de la aplicabilidad de las medidas de seguridad de reclusión en el proceso penal paraguayo. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 136–165.

Benítez Giménez, N. E., & González Ayala, S. D. (2026). Sistema de sanciones no privativas de libertad para adolescentes infractores de la ley penal en etapa de ejecución: Hacia un juzgado especializado. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 108–122.

Bernal Aveiro, J. R., & González Ayala, S. D. (2026). Vinculación entre la planificación estratégica institucional y el presupuesto de los organismos y entidades del Estado del Paraguay: Diagnóstico y propuesta metodológica. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 135–147.

Caballero Romero, R., & González Ayala, S. D. (2024). La aplicación de la perspectiva de género por parte de los juzgados de paz de Ciudad del Este en el otorgamiento de las medidas de protección y su implicancia en las mujeres víctimas de violencia. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 115–135.

Caballero, J. M., & González Ayala, S. D. (2018). Influencia del nivel socioeconómico en el acceso a la justicia: Fuero niñez y adolescencia de la ciudad de Asunción, 2010–2015. Universidad Columbia del Paraguay.

Cabrera Irigoitia, P., Ortíz Aquino, M., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2024). El Código de Ética de la Itaipú Binacional como condición de transparencia y sustentabilidad. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 50–72.

Cabrera Palacios, E., & González Ayala, S. D. (2026). Indicadores para el acceso a la vivienda propia en el Paraguay: Propuesta de un modelo de indicadores como instrumento de política pública. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 160–172.

Campos Ojeda, C. D., & González Ayala, S. D. (2026). Fusión de los procesos de identidad e identificación de personas físicas en Paraguay: Hacia una gestión civil unificada e interoperable. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 220–231.

Centurión, F. (1994). *Derecho civil paraguayo* (Tomo II). Intercontinental.

Código Civil español. Real Decreto de 24 de julio de 1889 (España).

Constitución de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992 (Paraguay).

Costa, J. M., & González Ayala, S. D. (2018). El acceso a la información pública en Paraguay: Hacia un modelo para el ejercicio más efectivo del derecho. Universidad Columbia del Paraguay.

Escubilla Olazar, M. G., Gines Pflugfelder, C. C., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2024). Programa de pensión alimentaria para adultos mayores en situación de vulnerabilidad social en Paraguay: Análisis del impacto económico en el periodo 2021–2022. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 6–20.

Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (8.ª ed.). Trotta.

Ferreira Benítez, I. B., Paredes Romero, C. D., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2025). La gestión coordinada de fronteras en los procesos aduaneros del Paraguay. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 2(1), 14–30.

Ferreira, A. D., & González Ayala, S. D. (2018). Inconstitucionalidad de la legítima hereditaria. Universidad Columbia del Paraguay.

Frutos Coronel, S., & González Ayala, S. D. (2026). Transformación de un gobierno electrónico a un gobierno digital en Paraguay: Percepción ciudadana y propuesta de una digitalización humanizada. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 173–184.

Gavilán Acuña, G. V., González Ayala, S. D., Godoy Silveira, C. D., Dalles Insaurralde, C. C., & García Ruffinelli, M. D. (2025). Alianza público-privada para el fomento y logro efectivo del reciclaje de residuos sólidos plásticos en la ciudad de Luque, años 2024–2025. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 2(1), 31–39.

González Ayala, S. D. (2025). Ente norma, derecho y valor. [Datos editoriales no disponibles en Google Académico].

González Ayala, S. D. (2026). Responsabilidad institucional y valores académicos: Decisiones estratégicas de la universidad paraguaya frente a la inteligencia artificial. Revista Científica Multidisciplinaria Ciencia PJC, 1(1), 120–129.

González Ayala, S. D., & Brizuela, A. J. (2026). El derecho y la ética digital en la era de la inteligencia artificial: Evidencias sobre el uso de TIC y los desafíos para la formación de juristas en el Paraguay. Revista Paraguaya de Educación, 15(2), 133–150.

González Ayala, S. D., & Cabrera, D. O. (2024). Hacia un régimen justo de valoración de inversiones en agua y saneamiento: Diagnóstico normativo y propuesta para Paraguay. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 1(2), 6–16.

González Ayala, S. D., & González de Rojas, E. (2021). Eficiencia académica de los programas de posgrado con énfasis en gobernabilidad de la Escuela de Gobierno de la Universidad Columbia del Paraguay desde 2015. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 1(2), 6–24.

González Ayala, S. D., & López, C. (2026). Notificaciones electrónicas en el proceso civil: Análisis de su aplicación en los juzgados de primera instancia de Caaguazú, Paraguay. Perspectivas: Revista Innovación Empresarial, 2(2), 1–17.

Gorman Brítez, E. N., & González Ayala, S. D. (2026). La reelección presidencial en Paraguay: Análisis de la viabilidad jurídica y política. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 198–207.

Guastini, R. (1999). *Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Gedisa.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). McGraw-Hill.

Irún Croskey, S. (2010). Adaptación legislativa paraguaya. En A. Alvarado Velloso, *Sistema procesal: Garantía de la libertad*. La Ley Paraguaya.

Lei N.° 10.406/2002. Código Civil. Congresso Nacional (Brasil).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 7 (España).

Ley N.° 1183/85. Código Civil. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley N.° 1337/88. Código Procesal Civil. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley N.° 1376/88. De Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley N.° 879/81. Código de Organización Judicial. Congreso Nacional (Paraguay).

Llambías, J. J. (2003). *Tratado de derecho civil: Obligaciones* (Tomo I). Perrot.

Medina de Sanguinetti, M. R., & González Ayala, S. D. (2024). La presunción de verosimilitud a favor de la mujer frente al principio de igualdad procesal en los procedimientos de violencia doméstica en los juzgados de paz. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 21–49.

Mendonca, J. C. (2015). *Acción, jurisdicción y proceso*. Intercontinental.

Morínigo Mitjans, L. V., & González Ayala, S. D. (2026). Marco regulatorio de los módulos de máxima seguridad en los nuevos centros penitenciarios de Minga Guazú y Emboscada, Paraguay: Análisis normativo y propuesta de ajustes. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 29–39.

Olcelli, J., & González Ayala, S. D. (2018). Redes sociales virtuales en Paraguay: Propuesta de marco regulatorio y de control. Universidad Columbia del Paraguay.

Paolantonio, M. J. (2023). Procedencia de la regulación de honorarios profesionales por actividad extrajudicial desarrollada en Comisión Médica jurisdiccional: El abogado, un trabajador ensombrado.

Peralta, A., & González Ayala, S. D. (2018). Alcance interpretativo de la violencia psicológica en el marco del tipo penal de violencia familiar en la República del Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Peralta, A., & González Ayala, S. D. (2018). Propuesta de ley para reglamentar los artículos 147, 149 y 150 de la Constitución Nacional sobre la pérdida de la nacionalidad y la nacionalidad múltiple en Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Rolón Esquivel, Z. G., & González Ayala, S. D. (2026). Ruta de la cocaína y crimen organizado en Paraguay: Percepción de expertos, análisis documental y estrategias de combate. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 40–52.

Salomón Nunes, R. D., & González Ayala, S. D. (2024). Sistema de notificaciones en el proceso civil en Paraguay: Análisis normativo. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 73–89.

Scappini Cáceres, C. R., & González Ayala, S. D. (2024). Vulneración del principio de reprochabilidad en delitos de tenencia y consumo de drogas, en la Circunscripción Judicial de la Capital–Paraguay en el 2024. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 90–114.

Storm, Y. S., & González Ayala, S. D. (2026). Digitalización de los servicios del Registro del Estado Civil del Paraguay: Eficiencia, control documental y accesibilidad, y propuesta de acciones estratégicas. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 208–219.

Torres Kirmser, J. R. (2017). *Honorarios de abogados y procuradores: Comentado y concordado* (6.ª ed.).

Torres, A., & González Ayala, S. D. (2024). La obligación constitucional de realizar declaración jurada de bienes y rentas como sustrato político criminal en la aplicación de las sanciones penales del hecho punible de declaración falsa en el Paraguay. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(1), 73–84.

Villalba Cabral, M. A., & González Ayala, S. D. (2018). Modelo de gestión de la compensación del adulto mayor en el departamento Central de Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Villalba de Caballero, F. V., & González Ayala, S. D. (2018). Factores determinantes en la reincidencia penal juvenil de la ciudad de Asunción 2013–2017: Una mirada hacia la prevención desde la reinserción social. Universidad Columbia del Paraguay.

Declaraciones

Aprobación ética: Se garantizó el carácter voluntario de la participación y la confidencialidad de los participantes.

Consentimiento informado: Todos los participantes e instituciones fueron informados y prestaron consentimiento para participar del estudio.

Contribución de autoría (CRediT):

- Jonatan Osorio González: conceptualización, investigación, curación de datos, análisis formal, redacción del borrador original, revisión y edición.
- Sergio David González Ayala: supervisión y metodología.
- **Disponibilidad de datos:** Los datos están de la investigación disponibles previa solicitud al autor correspondiente.
- **Uso de inteligencia artificial:** Se utilizó IA solo para revisión gramatical y de estructura del documento.
- **Conflictos de intereses:** Los autores declaran no tener conflictos de interés.
- **Financiamiento:** La investigación se realizó con recursos propios de los autores. No se recibió financiación externa.